



**ACTA DE AUDIENCIA ORAL  
PROCESOS DE DOBLE INSTANCIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE  
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL  
LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**

Fecha	<b>7 Septiembre 2020</b>	Hora	<b>9:30</b>	a.m.	
-------	--------------------------	------	-------------	------	--

Clase de Proceso	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>	Audiencia Nro.	<b>139</b>
------------------	---	----------------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	<b>2018</b>	<b>00182</b>
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		

DEMANDANTE	
Nombres	<b>Rosa Isaura Montoya Vergara</b>
Cédula de Ciudadanía Nro.	21.683.995
APODERADO ACTORA	
Nombres y apellidos	<b>Jaime Stivenson Orrego Marin</b>
Tarjeta Profesional Nro.	<b>211.858</b> del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.128.393.300

APODERADO COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	<b>Deivid Alejandro Ochoa Palacio</b>
Tarjeta Profesional Nro.	<b>307.794</b> del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.128.279.794

ADMISIÓN DEMANDA
La demanda se admitió y fue notificada en términos de Ley a <b>Colpensiones</b>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, las entidades demandadas dieron respuesta y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

**Justificación preliminar:**

Esta audiencia se realiza de forma virtual en razón al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. De conformidad con el artículo 2, el cual establece que se utilizarán

los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Siendo la fecha y hora previamente señalados, se da inicio a la diligencia con la comparecencia de la demandante **Rosa Isaura Montoya Vergara**, su apoderado judicial Dr. **Jaime Stivenson Orrego Marin**; y el apoderado de **Colpensiones** – Dr. **Deivid Alejandro Ochoa Palacio**. Quienes se identifican como queda registrado en video y audio. Y se reconoce personería para representar a la actora al Dr. **Jaime Stivenson Orrego Marin**, identificado con la C.C. Nro. 1.128.393.300 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 211.858 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución que se allegó al correo electrónico del despacho.

Identificados plenamente quienes comparecen a esta diligencia, damos inicio a la misma; y se constituye el Despacho en la Etapa de

#### CONCILIACIÓN

Según Certificación Nro. 3. 373432018 de 26 de Septiembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se propone fórmula conciliatoria.

Se declara fracasada la conciliación y se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

#### DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el libelo de réplica que milita en el expediente, se observa que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferir sentencia.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

No se encuentran causales que puedan conducir a la nulidad o a una sentencia inhibitoria.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

##### Queda entonces por definir:

El litigio se orienta a determinar si la demandante **Rosa Isaura Montoya Vergara**, en calidad de compañera permanente, es beneficiaria de la sustitución pensional derivada del fallecimiento del pensionado José Luis Álzate Monsalve, a cargo del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Y de ser así, si esta administradora incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la mesada pensional para determinar el éxito o no de la pretensión referida a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación.

Se les corre traslado a los apoderados de la fijación del litigio.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

**DECRETO DE PRUEBAS****SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:****Demandante**

- **Documentales.** fls. 9 a 47 del expediente.
- **Testimonial.** Se decretan las declaraciones de Ángela María Álzate Villa, Luisa Fernanda Álzate Villa, Jorge Luis Zapata Álzate, Miryam Osorio Cogollo y Alba Lucía Montoya Castro. Se practicará máximo en 4 personas, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Colpensiones**

- **Documentales.** Se decreta el medio magnético (1 CD) que milita a folios 67 del expediente, contenido del Expediente Administrativo del causante José Luis Álzate Monsalve – C.C. Nro. 502.855, del cual se imprimió en físico la documental que milita de folios 93 a 104 del expediente.
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta el interrogatorio a la actora **Rosa Isaura Montoya Vergara**

**Pruebas que se Decretan de Oficio**

- De conformidad con lo previsto en los artículos 54 y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decreta como prueba de oficio la Certificación de Cancelación de Documento de Identidad de María Mercedes Villa de Álzate, cónyuge del pensionado fallecido, obtenida por esta dependencia judicial de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 92). Y se ordena incorporarla legalmente al expediente.

Se corre traslado a las partes del decreto de pruebas.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en **ESTRADOS**.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la Etapa de

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

La prueba documental está incorporada al expediente.

Se recepciona interrogatorio de parte a la demandante **Rosa Isaura Montoya Vergara**; y las declaraciones testimoniales de Ángela María Álzate Villa, Miryam Osorio Cogollo y Alba Lucía Montoya Castro.

En este estado de la diligencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decreta como prueba de oficio las declaraciones de Ana Cecilia Álzate y Yamile Arias Álzate, hermana y sobrina del causante José Luis Álzate Montoya, respectivamente. A quien se le recibe su declaración por vía telefónica.

No existen más pruebas para practicar. Se cierra debate probatorio.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en <b>Estrados</b> .
--

Se apertura la Etapa de

### ÁLEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se les corrió traslado a los apoderados para que hicieran uso del derecho a formular alegatos de conclusión.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Escuchados los alegatos de las partes, se abre la

### ETAPA DE JUZGAMIENTO

Sentencia de Ordinario Nro. **069**

Sentencia Unificada Nro. **172**

Como se expuso al inicio de la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta audiencia se realiza de forma virtual en razón al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. De conformidad con el artículo 2, el cual establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**Primero:** Se **DECLARA** que **Rosa Isaura Montoya Vergara**, identificada con la C.C. Nro. 21.683.995, tiene derecho a la sustitución pensional derivada del fallecimiento de su compañero permanente José Luis Álzate Monsalve, quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 502.855. Prestación económica que se causa a partir de 24 de Septiembre de 2017, a razón de catorce (14) mesadas cada año calendario (12 ordinarias y dos adicionales – una en junio y otra en diciembre).

**Segundo:** Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a pagar a favor de la demandante **Rosa Isaura Montoya Vergara**, identificada con la C.C. Nro. 21.683.995, la prestación a razón de **Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente** para cada anualidad, ajustable año a año, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**Tercero:** Se **DECLARA** que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Razón por la cual se le **CONDENA** a reconocer y pagar a la actora **Rosa Isaura Montoya Vergara**, identificada con la C.C. Nro. 21.683.995, los **Intereses Moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre cada mesa pensional causada insoluta desde el **10 de Diciembre de 2017** y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo pensional, liquidados a la tasa máxima

vigente para el momento del pago.

**Cuarto:** Se **AUTORIZA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a retener deducir del retroactivo pensional, de cada mesada pensional causada insoluta y de las que se causen en adelante, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, sumas de dinero que deberán ser trasladadas a la EPS de preferencia de la demandante.

**Quinto:** Se declaran como no probadas las excepciones de fondo.

**Sexto:** Se **CONDENA** en **COSTAS** a la **Administradora Colombiana Rosa Isaura Montoya Vergara**. Y se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a **Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el momento de la liquidación de las costas.

**Séptimo:** Se **ORDENA** enviar el proceso en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, por ser la decisión adversa a los intereses de **Colpensiones**.

Lo decidido se notifica en **ESTRADOS**.

Se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre los recursos.

#### RECURSOS

SI	NO	X	
----	----	---	--

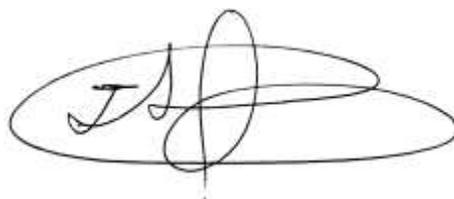
#### CONSULTA

SI	X	NO		El expediente se remite en consulta a favor de <b>Colpensiones</b> .
----	---	----	--	--

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

#### NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez



**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**  
Secretario

**ANEXOS****Link del video de la audiencia****Parte 1**

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYmwyB4DWe9PnXFhWBzj-gEBht1D99eTSaTlhGK1mSiWng?e=frlFAp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYmwyB4DWe9PnXFhWBzj-gEBht1D99eTSaTlhGK1mSiWng?e=frlFAp)

**Parte 2**

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/q/personal/j22labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfKp3Fz0qgtOo8tpbkaFPFsB3q7dtAje5cYxN5Z12k8Y1g?e=lpvDLI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/q/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfKp3Fz0qgtOo8tpbkaFPFsB3q7dtAje5cYxN5Z12k8Y1g?e=lpvDLI)